



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL (responsabilidad civil medica)
Demandantes	<ul style="list-style-type: none">• LUISA FERNANDA ARCILA HERNANDEZ• MARIA EUGENIA HERNANDEZ CANO• JOSE HAMILTON ARCILA CANO
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• IPS PROSALCO• EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA
Radicado	05001310301520210017400
Providencia	Auto Interlocutorio No. 32
Decisión	Admite demanda

En consideración que la presente demanda reúne los requisitos de índole formal, establecidos en el artículo 82 y S.S., del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal, instaurada por LUISA FERNANDA ARCILA HERNANDEZ, MARIA EUGENIA HERNANDEZ CANO y JOSE HAMILTON ARCILA CANO, en contra de la IPS PROSALCO y de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este auto a las entidades demandadas, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (complementario del C.G.P., concediéndoles el término de VEINTE (20) días, para contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se requiere a la entidad codemandada (Empresa Promotora de Salud Coomeva) que, al momento de contestar la demanda, aporte el certificado de existencia y representación actualizado. y expedido por autoridad competente.

le advierte a la parte demandada que al momento de contestar la demanda aporte el certificado de existencia y representación

CUARTO. Conforme al poder otorgado, se reconoce personería judicial para actuar en representación de los demandantes, al abogado LUIS JAVIER MUÑOZ PELAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.033.216 y portador de la T. P. No. 71.084 del C.S. de la Jra.

Se tiene como dependiente del apoderado de la parte demandante a la estudiante de derecho Sofía Muñoz Echeverry, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.036.687.876, para adelantar las funciones indicadas por el togado.

N O T I F I Q U E S E

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8301678c496283dc0090179ca506e4821a2f093efe5a5ba37a79c3b9e7ca5c53**

Documento generado en 09/06/2021 11:11:11 AM